



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00091 00**
Proceso: **VERBAL - Responsabilidad Civil**
Demandante: **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN, ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO**
Demandada: **EPS COOMEVA, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA**

Señora Juez:

A su despacho a su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada de forma virtual desde el correo electrónico notificaciones@learco.co la cual previas las ritualidades del reparto correspondió a este despacho judicial el día 25 de enero de 2023. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, mayo 31 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

El doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 19.580.876 portador de tarjeta profesional N°53.548 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.776 y **LUZ ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.993.941 quienes a su vez representan legalmente a sus menores hijos Yulibeth Zapata Muñoz, Keithlyn Dayanna y Tiffany Shariana Zapata Carvajal, con dirección de notificación en la cra 17 N°48C-15 portal de las moras en Soledad, correo ljholquin_08@hotmail.com presenta DEMANDA **VERBAL Responsabilidad Civil - Falla prestación de servicio médico** en contra de **EPS COOMEVA**, identificada con Nit 890300625-1, domiciliada en la calle 13 N° 57-50 en Cali representada legalmente por Alfredo Arana Velazco, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.266.958, correo electrónico: juridico@coomeva.com.co, en contra de **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S**, identificada con Nit 800.094.898-1, domiciliada en la Calle 60 N° 38- 29 representada legalmente por María Elena Mafiol Baute, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.693.128, correo electrónico diradmon@clinicalamerced.com y en contra de **NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA** (neurocirujano), identificado con cédula de ciudadanía N°8.716.656 de quien manifiesta desconocer su domicilio y lugar de notificación cra 49C N°80 - 55 consultorio. 401 Centro Médico Nobel y correo electrónico neswilpe@gmail.com

Pretende la parte demandante que se declare civil, solidaria y patrimonialmente responsable a los demandados, por los perjuicios materiales, psicológicos, psíquicos, fisiológicos, biológicos y morales, causados con ocasión a las fallas en la prestación del servicio médico, por mala praxis quirúrgico realizado en la columna vertebral del señor LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN, el día 31 de enero de 2018, y en consecuencia se condene, a los demandados a cancelar la indemnización por los perjuicios que comprenden el daño de orden moral y el daño de orden material en una cuantía de \$199.000.000.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se

otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente

En este caso si bien el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, tratándose de presentación virtual de la demanda, se allega una copia escaneada del mismo, (no su original). Así las cosas, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar el domicilio de la parte demandante y demandada, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación conforme al numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico del demandado NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA siendo esta persona natural.
- Debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas debidamente actualizado, con una antelación no mayor a un mes a la presentación de la demanda, puesto que se trata de documentos de registro público, cuya información está sujeta a cambios.
- Respecto de la solicitud de dictamen y prueba judicial de parte a fin de determinar la falla en el servicio médico se advierte al demandante que, conforme al Código General del proceso, quien pretenda hacer valer un dictamen pericial deberá allegarlo con la demanda, de conformidad con el art. 227 del C.G.P.
- Debe expresar las pretensiones con precisión y claridad, debidamente determinadas, debiendo indicar además el tipo de responsabilidad (contractual o extracontractual) que pretende sea declarada, respecto de cada demandado conforme el vínculo o relación de los demandantes frente a los demandados y el origen de la misma.
- La pretensión declarativa 2, no obedece a un a pretensión, sino a una solicitud probatoria, por lo que mal pude incluirse en este acápite.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL** promovida por **LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.799.776 y **LUZ ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.001.993.941 en nombre propio y de sus menores hijos Yulibeth Zapata Muñoz, Keithlyn Dayanna y Tiffany Shariana Zapata Carvajal, en contra de **EPS COOMEVA** identificada con Nit 890300625-1, **CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S.** identificada con Nit 800.094.898-1, y **NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA** identificado con cédula de ciudadanía N°8.716.656, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Radicado: 080013153009 2023 00091 00
Proceso: VERBAL - Responsabilidad Civil - Falla prestación de servicio Medico
Demandante: LUIS JAVIER ZAPATA HOLGUÍN, ADRIANA CARVAJAL LIZARAZO
Demandada: EPS COOMEVA, CLÍNICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S, NÉSTOR WILFRIDO PÉREZ MEJÍA

Tercero: No reconocer personería jurídica al doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc30de5048c2e4a3351144f015ab719b7f4aa2407c186d1fd5ae0a959da8043a**

Documento generado en 01/06/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>